



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02760-2016-PA/TC
LORETO
MIGUEL ASPAJO DÍAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Aspajo Díaz contra la resolución de fojas 311, de fecha 17 de julio de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02760-2016-PA/TC
LORETO
MIGUEL ASPAJO DÍAZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona y busca la nulidad de la Casación 5348-2011-LORETO, de fecha 17 de mayo de 2012 (f. 131), a través de la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación que interpuso el recurrente contra la Sentencia de vista 60, de fecha 8 de agosto de 2011 (f. 120). Sin embargo, cabe anotar que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema demandada y escapa al ámbito de su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos que habilitan la procedencia del recurso de casación.
5. El recurrente también pretende que se declare nula la Resolución 60, de fecha 8 de agosto de 2011 (f. 120), a través de la cual la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la Resolución 52, de fecha 7 de enero de 2011 (f. 102), mediante la cual el Primer Juzgado Civil de Maynas declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios y le ordenó que, junto con Aurora Arista Chota, cumpla con indemnizar a Bertha Edalina Vda. de López con el pago de S/. 300,000.00.
6. Se desprende de autos que los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar los criterios de interpretación y de valoración probatoria empleados por los jueces superiores emplazados al confirmar la sentencia de primer grado. Al respecto, cabe precisar que la resolución de las controversias ordinarias es una competencia exclusiva del juez ordinario. Así, la responsabilidad o no para establecer una indemnización por daños y perjuicios constituye una materia que, *a priori*, es ajena a la jurisdicción constitucional, salvo cuando en el trámite que conduce a la emisión de la decisión judicial cuestionada se adviertan irregularidades que comporten vulneraciones a los derechos fundamentales.
7. Sin embargo, en la resolución de vista objetada no se advierte una irregularidad que cause en forma directa y manifiesta la alegada vulneración de los derechos que el recurrente invoca como los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, entre otros. Siendo ello así, dado que la sola disconformidad con los fallos jurisdiccionales no habilita su cuestionamiento en la vía constitucional, pues el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02760-2016-PA/TC
LORETO
MIGUEL ASPAJO DÍAZ

amparo contra resoluciones judiciales no constituye un medio impugnatorio en mérito al cual se revisen las decisiones que exclusivamente les competen a los órganos jurisdiccionales ordinarios, la pretensión del recurrente debe desestimarse.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA